



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01966-00** formulada por **SERINCO DRILLING S.A** contra **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS
No 11001-3103-012-2016-00432-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **SERINCO DRILLING S.A.** contra el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01966-00.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite de tutela promovida por Serinco Drilling S.A. contra el Despacho Trece Civil del Circuito de esta urbe.

Ordenar al convocado que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso verbal identificado con el consecutivo 11001-3103-012-2016-00432-00.

No se solicita el link del expediente, pues el mismo se obtuvo previa solicitud al secretario de la Sala, una vez la suscrita Magistrada indagó sobre él, con el propósito de determinar la competencia de esta Corporación para conocer de la queja constitucional del epígrafe, ante lo cual, en esta misma data, aquel procedió a devolverlo a la autoridad de origen.

Disponer que, en el mismo lapso, el Juzgado accionado y/o la Secretaría de la Sala notifiquen de la admisión a Ludwig Frederick Haderer Villamizar, THX Energy Sucursal Colombia en liquidación y sus sucesores procesales, así como al curador *ad litem* que represente a las personas indeterminadas, las demás partes, intervinientes e interesados en el aludido trámite, que **se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Ante la eventual imposibilidad de enterarlos del inicio de esta acción, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial.** Secretaría proceda de conformidad.

NEGAR la concesión de la medida provisional solicitada, al no configurarse los presupuestos exigidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se advierte *prima facie*, que se puedan causar perjuicios ciertos e inminentes, máxime cuando solo hasta el día de hoy la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, devolvió a la autoridad acusada el expediente¹; lo anterior, al margen de la decisión de fondo que oportunamente se profiera y en la que, de ser el caso, se adoptarán las medidas pertinentes para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe enviar lo solicitado.

CÚMPLASE

¹ Archivo “36 oficio C-700 Remite Juzgado” del “Cuaderno Tribunal” en la carpeta “12 Expediente 012-2016-00432-01”.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dbfcd33dac4f0004b383481792eb4f0d401ba601aad3bc64d96d89e0923d1f**

Documento generado en 29/08/2023 01:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR (ES)
TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA BOGOTA-REPARTO
E. S. D.

NATURALEZA DEL PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONATE: SILVIO FABIAN SARMIENTO URREA – SERINCO DRILLING S.A
ACCIONADO: JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: PROCESO DECLARATIVO
RAD: 11001-31-03-012-2016-00432-01

SILVIO FABIAN SARMIENTO URREA, identificado con 13.821.421 expedida en Bucaramanga, (Santander), actuando como representante legal de **SERINCO DRILLING S.A**, identificada con el NIT. 800.077.552-7 presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el **artículo 86** de la constitución política y el **decreto reglamentario 2591 de 1991**, con el objeto de que se me amparen los derechos constitucionales fundamentales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL, CELERIDAD PROCESAL**, que considero amenazados y/o vulnerados por parte del **JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, fundamento la presente acción en los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS

- 1- La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** el 26 de junio de 2015, decreto la apertura de la liquidación judicial de **THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA**, proceso en el que se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes de esa persona jurídica, medida preventiva que fue inscrita en el folio de matrícula del predio denominado Palermo o Hacienda la Esperanza, ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula catastral No. 1070020508000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20333376, con un área aproximada de 343348.70 Mts²
- 2- Por lo cual, el año 2016 **SERINCO DRILLING S.A** identificada con el NIT. 800.077.552-7, actúa como parte acreedora dentro del proceso de liquidación de la empresa **THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION**, antes **THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA** y **OTROS**, identificada con el NIT. 900.038.725-0.
- 3- El señor **LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR**, quien en su momento actuó como representante legal de **THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION**, antes **THORNELOE ENERGY SUCURSAL COLOMBIA** y **OTROS**, se opuso al secuestro del anteriormente mencionado bien, toda vez que expuso que ha ejercido la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del predio denominado Palermo o Hacienda la Esperanza, ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula catastral No. 1070020508000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2'333376, con un área aproximada de 343348.70 Mts².
- 4- Por lo cual el pasado veintitrés (23) junio de 2016, el señor **LUDWING FREDERICK HADERER VILLAMIZAR**, instaura demanda de pertenencia, correspondiéndole el conocimiento al



JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, siendo esta admitida el diez (10) de agosto de 2016.

- 5- En el auto 2019-01-274614, expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con consecutivo 405-005863 con fecha del dieciocho (18) de julio de 2019, otorga definitivamente el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50 N-20333376, a los siguientes adjudicatarios:

CREDITOS CUARTA CATEGORIA	IDENTIFICACION	% READJUDICADO AUTO 16/04/2019	VALOR ADJUDICADO
AMERICAN TUBULAR SERVICES S.A.S	900.640.601-7	0,7595%	12.579.752,89
ITS ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA	900.068.981-8	3,5191%	521.600.463,52
SERINCO DRILLING S.A -PROCESO EJECUTIVO	800.077.552-7	15,9511%	2.364.276.143,29
MAGNATESTING S.A.	830.039.238-6	0,4100%	60.774.949,49
COAMCO S.A.S	900.107.091-6	0,0858%	12.713.360,67
DATALOGCOLOMBIA S.A.S	800.082.889-3	4,8393%	717.284.975,65
POINTER INSTRUMENT SERVICES LTDA.	830.080.201-7	0,1190%	17.631.429,35
SUPERIOR ENERGY SERVICES LTDA.	900.123.314-0	3,8397%	569.114.355,08
SUPERIOR ENERGY SERVICES LTDA.	900.123.314-0	9,2935%	1.377.480.037,98
JOSE HIPOLITO VILLAMIZAR GARCIA	13.808.957	0,2780%	41.210.202,89
G Y V ASOCIADOS S.A.S	900.169.699-9	0,1144%	16.959.171,89
ELECTRO IMPORTACIONES AC S.A.S	900.328.210-4	0,2742%	40.646.950,03
INSEIND INGENIERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA.	900.009.869-9	0,0181%	2.680.802,20
CESAR AUGUSTO HERNANDEZ DUARTE	7.179.207	0,2204%	32.670.013,58



SAN PABLO APOSTOL IPS CIA LTDA.	812.006.756.2	0,1802%	26.702.641,56
NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA	830.115.796-1	11,0703%	1.640.844.763,18
AXURE TECHNOLOGIES S.A	830.092.675-6	1,5794%	234.105.635,74
ALFREDO FONSECA ROJAS	8.257.821-3	8,3000%	12.298.239,66
GEOAMBIENTAL S.A.S	800.093.661-9	1,9332%	286.536.533,58
CARLOS NELSON DUQUE CUADROS	80.201.496	0,4833%	71.634.133,40
NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD	830.069.311-4	44,6987%	6.625.259.247,74
SUPERFLUCOL S.A.S	900.270.776-9	0,2498%	37.028.391,65
TOTAL		100,0000%	14.822.032.195,00

Tabla extraída del auto 2019-01-274614, expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con consecutivo 405-005863

- 6- Mediante proveídos del 15 de noviembre de 2019 y 3 de febrero de 2020 se reconoció a NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA, SERINCO DRILLING SA, GEOAMBIENTAL SAS y NOV DOWNHOLE DE COLOMBIA y los otros adjudicatarios, como sucesores procesales de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en las demandas principal, acumulada y de reconvencción.
- 7- Una vez concluidas las etapas procesales propias del proceso declarativo de pertenencia el **JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dictó sentencia el 25 de marzo de 2021 en la que se decidió, que el señor LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 80'410.867 expedida en Bogotá, le PERTENECE bajo el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la propiedad del predio denominado Palermo o Hacienda la Esperanza, ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula catastral No. 1070020508000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2'333376, con un área aproximada de 343348.70 Mts2.
- 8- Al ser contraria la sentencia con los aspectos facticos y jurídicos, allí discutidos y probados; se procede a hacer uso de los recursos; interponiendo reposición y en subsidio apelación, contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el **JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Siendo admitido por La **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y asignado a la Magistrada **LIANA AIDA LIZARAZO VACA**, el pasado once (11) de enero de 2022.
- 9- El 3 de mayo de 2022, La **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** en cabeza de la Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO VACA** Resuelve:



“CUARTO: DECLARAR que pertenece a los sucesores procesales y adjudicatarios, en el trámite de liquidación judicial de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, el dominio pleno y absoluto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20333376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y, en consecuencia, CONDENAR a LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR a restituir el inmueble referido a favor de esa comunidad, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.”

- 10- El señor LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, a través de su apoderado ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, el 09 de mayo de 2022, interpone recurso de casación.
- 11- Para el 21 de julio de 2022, era la fecha límite que tenía el recurrente para aportar la caución, por lo cual se evidencia que la parte recurrente lo que ha hecho es dilatar la entrega, dilación que se hace perceptible con la solicitud de ampliación y con el recurso interpuesto.
- 12- Para los fines pertinentes además la providencia del 03 de agosto del 2022, le reitera al señor LUDWING FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, la orden de entrega del inmueble, haciéndole notar que no se suspende el cumplimiento de la sentencia, por cuanto y en tanto no cumplió con la constitución de la caución.
- 13- En atención a lo resuelto por la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, en sentencia de 3 de mayo de 2022, en su numeral cuarto, donde ordena la restitución del inmueble, el pasado nueve (9) junio de 2023, se solicita al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** el regreso del expediente al **JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin de que se prosiga con lo ordenado por el ad quem; específicamente lo relacionado con la entrega material del inmueble objeto de litigio predio denominado Palermo o Hacienda la Esperanza, ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula catastral No. 1070020508000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-2'333376, con un área aproximada de 343348.70 Mts², igualmente se radica ante el **JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** establecer la forma de la entrega material del inmueble, teniendo en cuenta que la decisión de segunda instancia ya se encuentra ejecutoriada, y que de igual forma el señor LUDWING FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, no prestó caución en el término estipulado por la ley, por lo cual se debe dar cumplimiento a la sentencia recurrida.
- 14- Sea procedente indicar que lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**. Respecto a la entrega del inmueble, debía cumplirse en el término de 10 días hábiles, y a hoy han transcurrido más de un (1) año, sin que se configure el cumplimiento de lo ordenado por este; como ya se dijo, en este caso el recurrente en casación no presenta la caución, aspecto que no solo impedía su calificación sino que además impide que se suspendan los efectos de la sentencia recurrida.
- 15- En la actualidad el proceso, está a la espera de decisión del recurso extraordinario de casación ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, la sala civil interpuesto por el señor LUDWING FREDERICK HADERER VILLAMIZAR.



MEDIDA PROVISIONAL

1-. Solicito señor juez, Se establezca medida provisional, a fin de proteger y evitar mayores afectaciones como consecuencia de la violación por parte del **JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, a los derechos tales como lo es **LA MORA JUDICIAL, VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Y ACCESO A LA ADMNISTRACION DE JUSTICIA.**

Como consecuencia de lo anterior, el incumplimiento de las actuaciones procesales por parte del **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,** afecta la seguridad jurídica de la empresa **SERINCO DRILLING S.A.** en un grado de certeza suficiente, puesto que, esta hace parte en este proceso, como uno de los adjudicatarios como se demuestra, realizando las diferentes actuaciones, reclamos y medios defensivos frente a sus derechos adquiridos.

Con las medida provisional que hoy solicito, se busca evitar un impacto grave para la empresa, como quiera que la entrega de este inmueble objeto del litigio representa un capital relevante para **SERINCO DRILLING S.A,** por esto, se requiere de carácter urgente la restitución del inmueble, ya que no existir celeridad procesal en las diligencias pendientes, puede llevar a la pérdidas significativas a la compañía.

La acción constitucional incoada busca resguardar los derechos constitucionales anteriormente mencionados para evitar un detrimento patrimonial en la empresa **SERINCO DRILLING S.A,** como quiera que las sumas adeudadas hacen parte de la columna financiera y sostenibilidad de la misma para su funcionamiento.

Conforme a lo anterior señor juez, dicha decisión de manera alguna no implica prejuzgamiento o anticipación del sentido de la sentencia definitiva y, por el contrario, es preciso que su honorable despacho adopte las medidas provisionales solicitadas en aras de proteger los derechos fundamentales ya deprecados.

De acuerdo al criterio de la **CORTE CONSTITUCIONAL,** para conceder la medida provisional expuesta en **artículo 7° del decreto 2591 del año 1991,** se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1-. Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o;
- 2-. Que, habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

Frente a la viabilidad de acudir a la medida provisional en el marco de la acción de tutela, la **CORTE CONSTITUCIONAL** expuso:

“La medida provisional de suspensión de un acto en concreto que presuntamente amenaza al derecho se convierte en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho como su nombre indica, la medida es provisional mientras se emite un fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.



El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y pertinente, es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (Auto 207 de 2012).

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Con fundamento a los hechos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente al señor juez, conceder la protección constitución deprecada y en consecuencia se ordene tutelar los derechos fundamentales **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL, CELERIDAD PROCESAL.**

Como consecuencia de lo anterior, ruego a su señoría comisionar la entrega del inmueble denominado Palermo o Hacienda la Esperanza, ubicado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula catastral No. 1070020508000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20333376, con un área aproximada de 343348.70 Mts². Y así darle cumplimiento a la decisión de La segunda instancia, con fecha de Tres (3) de mayo de 2022

Su señoría, de no tutelar los derechos fundamentales mediante esta acción constitucional en aras de sopesar la transgresión al **DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MORA JUDICIAL, CELERIDAD PROCESAL**, se estaría causando un perjuicio irremediable a **SERINCO DRILLING S.A.**, por el incumplimiento en su calidad de parte procesal, y por la omisión del **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** hacer lo que en derecho le corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 5 LEY 2591 DE 1991. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace de violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso este lo remitirá a la corte constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

ARTÍCULO 7 DECRETO 2591 de 1991 MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (Negrillas fuera del texto real)

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

ARTÍCULO 8 DECRETO 2591 de 1991 LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO: “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2591 DE 1991, “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”. **(Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.)**

ARTICULO 341. LEY 1564 DE 2012 EFECTOS DEL RECURSO. La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha definido el derecho al debido proceso como:

“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

SENTENCIA 186 DE 2017, “Conforme al preámbulo, la constitución política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los deberes (i) a cargo del Estado se incluye, conforme el artículo 228 de la constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia establece que los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborador para el buen funcionamiento de la administración justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el constituyente creó un órgano con el objeto de propender



administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el consejo superior de la judicatura, artículos 256 y 257 ibídem.” **Es claro que la administración de justicia tiene la obligación de prestar un servicio eficiente y oportuno, cumpliendo los términos que determina la ley para ser útil a todas las personas que requieran acceder al aparato judicial colombiano. (Negrillas fuera de texto original).**

SENTENCIA T036 DE 2017, “Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.”

Dada a la falta de respuesta por del JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, nos vemos en la obligación de acudir a la acción de tutela como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales como lo son en este caso el amparo DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL, CELERIDAD PROCESAL (negrillas fuera del texto original).

SENTENCIA T-292 DE 1999, “la Constitución Colombiana consagra el derecho fundamental a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas (art.29 C.P), la inobservancia de los términos judiciales configura *prima facie*, la vulneración de esta garantía superior. El respeto y ceñimiento estricto a los plazos señalados en la ley para adelantar un trámite permite a los ciudadanos, de conformidad con lo indicado en la providencia, confiar en la solución pacífica, oportuna y eficaz de sus conflictos a través de los procedimientos señalados para ello en el sistema jurídico y, en última instancia generar una importante instancia de legitimidad institucional. Lo contrario, es decir la demora injustificada en el trámite de sus conflictos desemboca, continúa la Sala, en la pérdida de confianza de los sujetos en sus instituciones y en el surgimiento de mecanismos privados de justicia.” **Es claro que al ver la inoperancia por parte del JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, genera una desconfianza sobre la seguridad jurídica que las entidades estatales realizan en aras de proteger la legalidad, la normatividad y la justicia de nuestro país (negrillas fuera del texto original).**

RAZONES HECHO Y DERECHO

Es de precisar señor juez que el **JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, está tomando vías de hecho que no solo afectan como representante legal de **SERINCO DRILLING S.A** a SILVIO FABIAN SARMIENTO URREA, sino a los demás acreedores dentro del proceso, puesto, que la dilatación de la entrega inmueble, impide el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, MORA JUDICIAL, CELERIDAD PROCESAL.**

Por otra lado, el no subsanar los incumplimiento en la carga procesal del **JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, yo como representante legal de la empresa **SERINCO DRILLING S.A**, me veo seriamente afectado, como quiera que los intereses económicos de la empresa **SERINCO DRILLING S.A**, se están comprometiendo por las conductas de la accionada, ya que **NO** se ha obtenido respuesta a las solicitudes elevadas y sin contar con la existencia fecha límite para poder obtener la entrega del inmueble.

Por ende, su señoría el accionado **JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, no está realizando los trámites pertinentes de conformidad al ordenamiento jurídico, toda vez que, al no obedecer lo ordenado por el ad quem está omitiendo y faltando a la eficiencia de los términos



procesales con los que se rige nuestra estructura procesal, provocando una instancia de ilegitimidad constitucional, que de no ser llamada a prosperar puede acabar con una vulneración sistemática de derechos constitucionales de los adjudicatarios..

Esta situación expuesta a su señoría, me ubica en la posición de un inminente perjuicio irremediable, y en un estado de indefensión, por la omisión de generar la entrega inmueble, decretada mediante auto por parte del **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** el pasado Tres (3) de mayo de 2022.

Conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela en contra de la accionada por los mismo hechos y pretensiones

ANEXOS

- 1- Anexo certificado de existencia y representación donde funjo como representante legal de la empresa **SERINCO DRILLING S.A**, identificada con el NIT. 800.077.552-7.
- 2- Auto del Tres (3) de mayo de 2022 por parte del **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**.
- 3- Providencia tres (03) agosto de 2023
- 4- Auto 2019-01-274614, expedido por la **SUPERINTEMDECIA DE SOCIEDADES** con consecutivo 405-005863 con fecha del dieciocho (18) de julio de 2019
- 5- Solicitudes hechas al **JUZGADO (13) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ y SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para la entrega del inmueble objeto de litigio

NOTIFICACIONES

1.-Accionante: El suscrito recibirá notificaciones en el Kilómetro 1.1 Vía Briceño-Zipaquirá, en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca, correo electrónico serinco@serincodrilling.com.

2.- Accionado: ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Cr9 11-45 Bogotá- Distrito capital

Con todo respeto,

SILVIO FABIAN SARMIENTO URREA
Representante Legal